



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°1460**

Yopal, catorce(14) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>0990</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>854306105494 2012-80002</b>
<b>SENTENCIADO</b>	<b>CAMILO VILLAMIL VILLAMIL</b>
<b>DELITO</b>	<b>FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES</b>
<b>PENA</b>	<b>27 MESES Y VEINTICINCO DIAS DE PRISIÓN</b>
<b>SITUACIÓN ACTUAL:</b>	<b>Libertad Condicional</b>
<b>TRAMITE</b>	<b>Extinción Art. 67 C.P.</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **CAMILO VILLAMIL VILLAMIL**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal- Casanare, mediante auto calendaro el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

### **ANTECEDENTES**

**CAMILO VILLAMIL VILLAMIL** fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué -Casanare, mediante sentencia de fecha 19 de junio de 2013, que lo declaró autor responsable del delito de **TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, imponiéndole la pena principal de **VEINTISIETE (27) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, con de la ejecución de la pena imponiendo un periodo de prueba de tres (03) años, y una caución por CIENTO MIL PESOS (100.000).

El primero (1) de julio de 2014 una vez se evocara el proceso, ante el incumplimiento por parte del sentenciado, se le requirió para que informara las razones por las cuales no había cumplido con las obligaciones impuestas que demandan el beneficio concedido atendiendo el contenido del artículo 477 del C.PP., ley 906 de 2004, corriendo traslado respectivo dispuesto en la norma en cita, concluido el plazo para que presentara las explicaciones pertinentes, se guarda silencio.

Mediante auto del diecisiete (17) de septiembre de 2014 se le revoco la suspensión condicional de la pena impuesta, disponiendo orden de captura, que se hace efectiva el cinco (5) de marzo de 2015, en interlocutorio de fecha veintiuno (21) de abril de 2015 se le concedió la Prisión Domiciliario al sentenciado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Este Despacho mediante auto del 20 de septiembre de 2016, concedió el subrogado de la libertad condicional previa caución prendaria por un valor de CIENTO MIL PESOS \$(100.000) y suscripción de la diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 06 de octubre de 2016 ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal-Casanare, constituyo **título judicial** como caución por valor de **\$100.000** y suscribió diligencia de compromiso, fijándose como periodo de prueba **nueve (09) meses y nueve (09) días.**

### CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

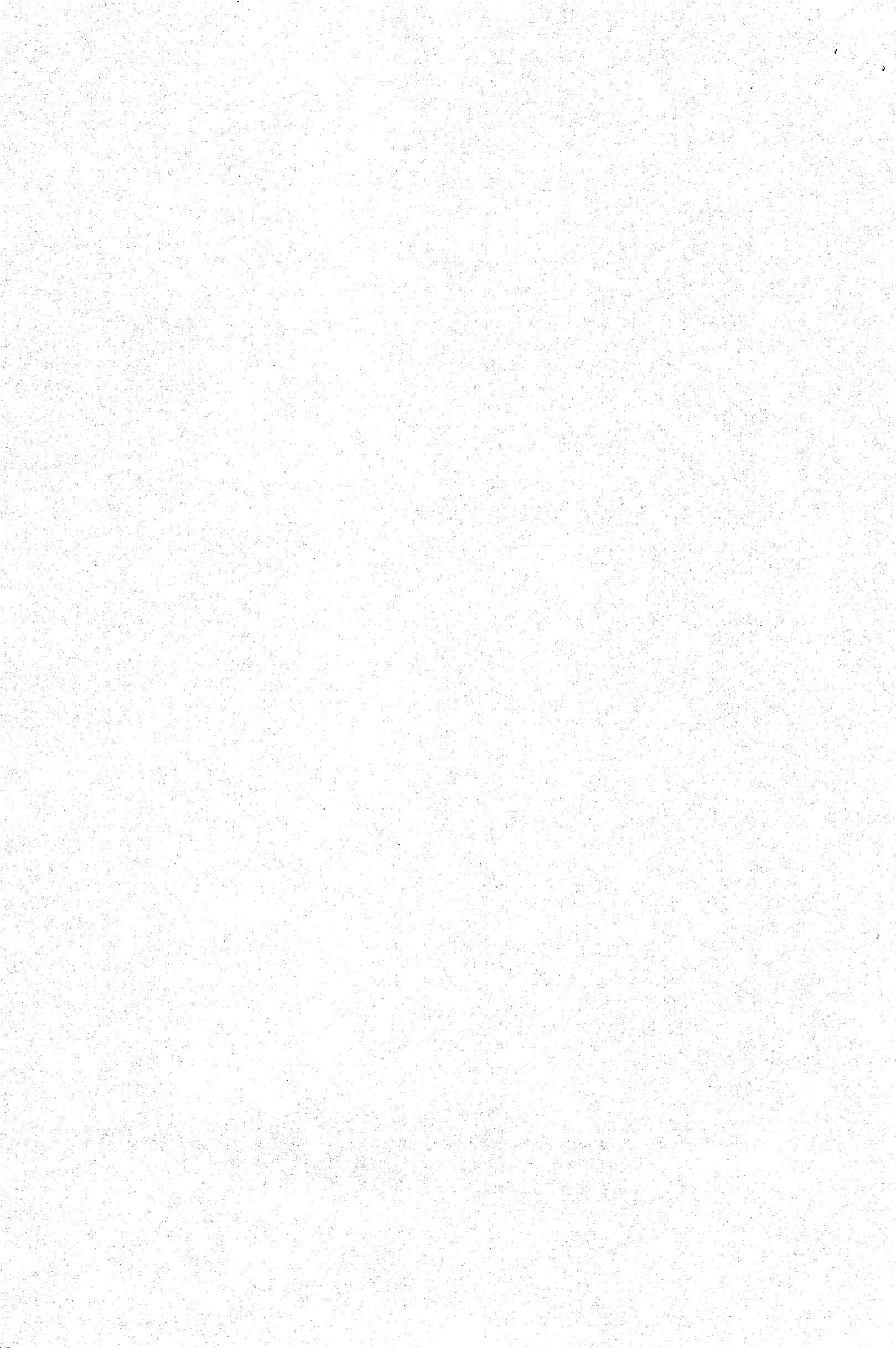
Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **CAMILO VILLAMIL VILLAMIL** dentro del presente trámite, pues desde el 06 de octubre de 2016 a la fecha, han transcurrido TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CUATRO (04) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de NUEVE (09) MESES Y NUEVE (09) DÍAS. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

## DE LA DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN

Respecto de la devolución de la caución CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000), prestada por **CAMILO VILLAMIL VILLAMIL**, al momento de acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, dirá el Despacho, que, dentro del tráfico jurídico penal, las cauciones están destinadas a asegurar el cumplimiento de obligaciones que soportan la concesión de beneficios, las cuales cumplen su cometido una vez se cumpla la totalidad de obligaciones o estas desaparezcan.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué- Casanare, en sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), en favor de **CAMILO VILLAMIL VILLAMIL**.

**SEGUNDO.-** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

**TERCERO:** ORDENAR la devolución y pago del título de depósito judicial por el Valor de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000).

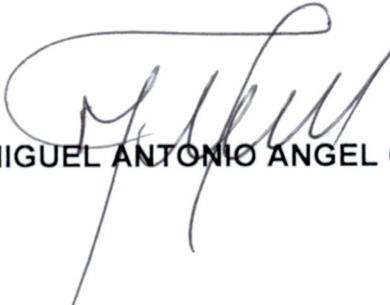
**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO.- LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**SEXTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CAMILO VILLAMIL VILLAMIL**, si las hubiere.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Miguel Ángel A  
Sustanciador



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy \_\_\_\_\_ personalmente al  
**CONDENADO**

\_\_\_\_\_

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y  
Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION**  
La providencia anterior se notificó  
hoy **26 NOV 2020** personalmente al señor  
**PROCURADOR JUDICIAL**

\_\_\_\_\_

*Ri: 0990*  
*A.U: 201280002*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas  
de Seguridad de Yopal - Casanare.

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en  
el Estado de

fecha **27 NOV 2020**

**YUNMILE CERON PATIÑO**  
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°1517**

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>1026</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>8500131070012014-00126</b>
<b>SENTENCIADO</b>	<b>VARLO CAVADIA IZQUIERDO</b>
<b>DELITO</b>	Concierto para Delinquir agravado
<b>PENA</b>	36 MESES DE PRISIÓN
<b>TRAMITE:</b>	Suspensión Condicional
<b>TRAMITE</b>	Extinción Art. 67 C.P.

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **VARLO CAVADIA IZQUIERDO**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Único Penal del Circuito especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia calendada el tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015).

### **ANTECEDENTES**

El sentenciado **VARLO CAVADIA IZQUIERDO** fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia anticipada de fecha tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015), condenándolo a la pena de TREINTA Y SEIS (36) meses de prisión y multa de MIL (1.000) SMLMV, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por cumplir con los requisitos exigidos en la ley 1424 de 2010, previa caución prendaria equivalente a CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), y suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del art8 de la ley 1424 de 2010, no fue condenado en perjuicios.

Este Despacho judicial mediante auto del 15 de junio de 2018 avoco conocimiento del proceso y ordeno correr traslado conforme al art. 486 del C.P.P. (Ley 600/00) al sentenciado **VARLO CAVADIA IZQUIERDO**, por la no firma de diligencia de compromiso conforme al art. 65 de C.P. los correspondientes oficios, sin que haya comparecido ni pronunciado al respecto

Posteriormente el 12 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, le otorgo la sustitución de la caución prendaria por caución juratoria y librar despacho comisorio, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Montería –Córdoba a fin de suscribir diligencia de compromiso el sentenciado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 07 de noviembre de 2018 ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería

### CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *“Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.*

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **VARLO CAVADIA IZQUIERDO** dentro del presente trámite, pues desde el 07 de noviembre de 2018 a la fecha, han transcurrido VEINTITRES (23) MESES Y CATORCE (14) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de DIECIOCHO(18) MESES. Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

### RESUELVE



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el el Juzgado Único Penal del Circuito especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia calendada el tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015), en favor de **VARLO CAVADIA IZQUIERDO**.

**SEGUNDO.-** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO.- LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **VARLO CAVADIA IZQUIERDO**, si las hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

Miguel Ángel Amado M.  
Sustanciador

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>26 NOV 2020</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>27 NOV 2020</u>  YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°1459**

Yopal, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>1144</b>
<b>RADICADO ÚNICO</b>	<b>2012-0023</b>
<b>SENTENCIADO</b>	<b>NAIRA MARGARITA RIAÑO SILVA</b>
<b>DELITO</b>	<b>CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO</b>
<b>PENA</b>	<b>36 MESES DE PRISIÓN</b>
<b>TRAMITE:</b>	<b>Suspensión Condicional</b>
<b>TRAMITE</b>	<b>Extinción Art. 67 C.P.</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta a la sentenciada **NAIRA MARGARITA RIAÑO SIVA**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia calendada el veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012).

### **ANTECEDENTES**

La sentenciada **NAIRA MARGARITA RIAÑO SILVA** fue condenada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), condenándolo a la pena de TREINTA Y SEIS (36) meses de prisión y multa 1.000 SMLMV, y a la pena accesoria De interdicción de derechos y funciones públicas.

Por un término igual a la pena principal, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en calidad de coautora; concediéndole el subrogado de la suspensión, condicional de la ejecución de la pena. Previa caución equivalente a cinco (5) SMLMV, no fue condenada en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **03 de julio de 2004 en el municipio de Yopal – Casanare.**

Este Despacho judicial mediante auto del 27 de julio de 2015, avoco conocimiento del proceso y ordeno correr traslado conforme al Art 486 del C.P.P. (Ley 600/00) a la sentenciada **NAIRA MARGARITA RIAÑO SILVA**, por la no firma de diligencia de compromiso conforme al art 65 del C.P., y a su defensor librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido ni pronunciado al respecto

El 27 de octubre de 2015 prestó caución mediante póliza judicial y suscribió diligencia de compromiso, fijándose como periodo de prueba doce (24) meses. Ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal.

### **CONSIDERACIONES**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrara a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: "*Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el período de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **NAIRA MARGARITA RIAÑO SILVA** dentro del presente trámite, pues desde el 27 de octubre de 2015 a la fecha, han transcurrido CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y DIEZ (10) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de período de prueba, que era de prueba VEINTICUATRO (24) MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal- Casanare, mediante sentencia calendada el veintiocho (28) de mayo de dos mil doce (2012), en favor de **NAIRA MARGARITA RIAÑO SILVA**.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad*

**SEGUNDO.-** Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

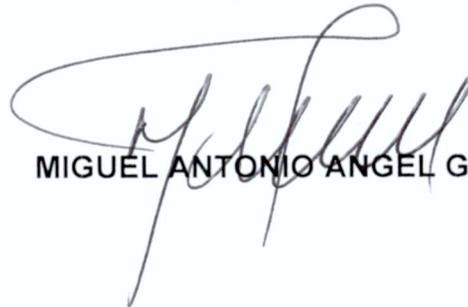
**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

**CUARTO.- LIBRAR** los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

**QUINTO.-** Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **NAIRA MARGARITA RIAÑO SILVA**, si las hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ**

MIGUEL ANGEL AMADO M.  
Sustanciodor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al <b>CONDENADO</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <b>26 NOV 2020</b> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL</b> _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <b>27 NOV 2020</b>  YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1586**

Yopal, veintiún (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO INTERNO	850013187002-2016-00310
RADICADO ÚNICO	050016000206-2010-51204
SENTENCIADO	JOSÉ LUIS ARBOLEDA CANO
DELITO	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
PENA	13 AÑOS DE PRISIÓN
RECLUSIÓN	EPC YOPAL CASANARE
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado JOSÉ LUIS ARBOLEDA CANO, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio, Certificados de Conducta y resolución del Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario.

**II. ANTECEDENTES**

JOSÉ LUIS ARBOLEDA CANO fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Medellín, en sentencia del 20 de octubre de 2011, por el delito de ACTO SEXUAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, imponiéndole una pena de 13 AÑOS DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado, providencia confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el 07 de diciembre de 2011.

En razón de este proceso ha estado preso desde el 08 DE JUNIO DE 2011 A LA FECHA.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA**

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "*Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....*", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "*Redención de Pena por Trabajo. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.*"

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "*Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*"

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...*"

Yopal, Casanare - Carrera 14 N° 13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

El artículo 100 de la misma norma, señala *"Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena"*.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
15233522	03/2012	114	ESTUDIO	114	9,50
15233522	05/2012	120	TRABAJO	120	7,50
17896278	07/2020 08/2020 09/2020	632	TRABAJO	624	39,00
17937607	10/2020 11/2020	272	TRABAJO	272	17,00
TOTAL				1130	73,00

Entonces, por un total de 1130 HORAS de TRABAJO y ESTUDIO, JOSÉ LUIS ARBOLEDA CANO, tiene derecho a una redención de pena de DOS (2) MESES Y TRECE (13) DÍAS.

No se redime pena por 8 horas de trabajo del mes de julio de 2020, como quiera que excede el tiempo de la jornada máxima legal.

**2. DE LA PENA CUMPLIDA**

JOSÉ LUIS ARBOLEDA CANO ha estado privado de la libertad DESDE EL 08 DE JUNIO DE 2011 A LA FECHA lo que indica que en detención física ha descontado CIENTO TRECE (113) MESES Y DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN.

**POR DESCUENTO DE DESCUENTOS TENEMOS:**

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	113 meses 2 días
Redención 17/02/2014	06 meses 17.5 días
Redención 23/04/2015	05 meses 11.5 días
Redención 29/09/2016	06 meses 4 días
Redención 25/05/2018	08 meses 21 días
Redención 10/09/2019	07 meses 7.5 días
Redención 24/08/2020	04 meses 14 días
Redención de la fecha	02 meses 13 días
<b>TOTAL</b>	<b>154 meses 0.5 días</b>

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS de prisión, por tal razón NO CUMPLE con la pena de prisión de 13 AÑOS.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cancélese las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO Y ESTUDIO a JOSÉ LUIS ARBOLEDA CANO en DOS (2) MESES Y TRECE (13) DÍAS.

SEGUNDO.- NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a JOSÉ LUIS ARBOLEDA CANO dentro de la presente causa, conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

[Handwritten signature of Miguel Antonio Angel Gonzalez]

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al
<b>CONDENADO</b> <u>11 OCT 2020</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION</b> La providencia anterior se notificó hoy <u>26 NOV 2020</u> personalmente al
<b>PROCURADOR JUDICIAL 167 AP2</b>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>27 NOV 2020</u>
<b>YUMNILE CERON PATIÑO</b> Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 1561

Yopal (Cas.), Nueve (09) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020).

**RADICADO INTERNO** 0508  
**RADICADO ÚNICO:** 990016000642200780225  
**SENTENCIADO:** JESUS ADRIAN TORRES VALOR  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO  
**RECLUSION:** EPC YOPAL  
**TRAMITE** REDENCION DE PENA

**VISTOS**

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** a **JESUS ADRIAN TORRES VALOR**, soportadas mediante escrito radicado 153-EPCYOP-AJUR-2640 de 22 de octubre de 2020, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue.

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17531792	Yopal	23/10/2019	De julio a septiembre de 2019	496	Trabajo	31	
17637823	Yopal	29/01/2020	De octubre a diciembre de 2019	456	Trabajo	28,5	
17052055	Yopal	23/04/2020	De enero a marzo de 2020	488	Trabajo	30,5	
17810059	Yopal	09/06/2020	De abril a junio de 2020	104	Trabajo	6,5	
17810059	Yopal	09/06/2020	De abril a junio de 2020	220	Enseñanza	27,5	

**TOTAL 124 Días.**

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (04) meses y cuatro (04) días de redención de la pena por enseñanza y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas  
Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

**PRIMERO:** REDIMIR pena por trabajo y enseñanza a **JESUS ADRIAN TORRES VALOR** en cuatro (04) meses y cuatro (04) días.

**SEGUNDO:** Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **JESUS ADRIAN TORRES VALOR** (art. 178, ley 600 de 20009), quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

**TERCERO:** contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>12 NOV 2020</u> personalmente al <b>CONDENADO</b></p>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN</b></p> <p>La providencia anterior se notificó hoy <u>26 NOV 2020</u> personalmente al señor <b>PROCURADOR JUDICIAL 223JP1</b></p>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
<p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de</p> <p align="center">fecha <u>27 NOV 2020</u></p> <p align="center"><b>YUMNILE CERÓN PATIÑO</b> Secretaria</p>